

RESOLUCION SO-No. 518-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 043-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver los escritos de “SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020” presentados por el Abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del CONGRESO NACIONAL”, según expediente administrativo con registro número 043-2021-R.

ANTECEDENTES:

1. En fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el abogado JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA, presentó mediante la Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) cuatro solicitudes de información con número de registro SOL-CN-38-2021, SOL-CN-474-2021 y SOL-475-2021 en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); y en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021) solicitud de número de registro SOL-479-2021 ante el CONSEJO NACIONAL (CN), a fin de que se le fuera entregada la siguiente información: *1) Existe una Ley/Reglamento y/o normativa que regule específicamente la gestión de documentos y archivos públicos en el poder legislativo, 2) Existe una ley/reglamento y/o normativa que establezca la obligación de consultar a los ciudadanos sobre los proyectos de ley, 3) Existe una ley/reglamento y/o normativa que regule el cabildeo o Lobby, 4) Existe una ley/reglamento y/o normativa que regule la declaración de intereses en el ámbito legislativo, 5) Existe normativa que regule la publicación de información estadística de la actividad legislativa, 6) Existe normativa que regule el plazo mínimo con el que debe hacerse a publicación de los asuntos que serán tratados en las sesiones de comisión, y 7) Existe alguna norma que regule una oficina de vinculación y atención ciudadana en el Congreso o Asamblea Nacional.*

2. El día veinte (20) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el abogado JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA, presentó RECURSO DE REVISIÓN contra del



CONGRESO NACIONAL (CN), aduciendo que presuntamente no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligateda.

3. El nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se admitió **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en consecuencia, se ordenó a requerir al abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, que hiciere entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4. En fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto emite **CONSTANCIA**, donde hace constar que esa misma fecha se procedió a la acumulación de los Recursos presentados mediante la Plataforma Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) con los números **REC-CN-38-2021**, **REC-CN-39-2021**, **REC-CN-40-2021**, los cuales están registrados bajo el expediente administrativo No. **043-2021-R**, No. **044-2021-R** y el No. **045-2021-R**, respectivamente al **Expediente No. 043-2021-R**.

5. El día diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, presenta: “**MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020**”; tal como consta en los folios 30 al 49 del expediente de mérito; a su vez adjuntan Memorándum No. 05/04/2021 de fecha cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021), donde consta que se le notifica al personal del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, que deben de presentarse a sus labores diarias de forma gradual y progresiva a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021), así mismo se habilitó la modalidad del teletrabajo y sus herramientas para que puedan realizar sus funciones en línea.

6. Por lo que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la Secretaría General de este Instituto, recibió nota por parte del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la que remiten respuesta de la solicitud realizada por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, en cumplimiento al requerimiento de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), adjuntando toda la información remitida al solicitante, donde se manifiesta que **dicha información se encuentra establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución de la República**, tal como consta en el folio 57 del expediente de mérito; por lo que la Secretaría General de este Instituto remite toda la información al recurrente vía correo electrónico el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021) a fin de que se manifieste conforme o no con la misma.

7. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante **INFORME** emitido por la Secretaria General de este Instituto, determinan que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021) se remitió la información proporcionada por el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por lo que el recurrente en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, manifestó: *“No estoy conforme porque la información no ha sido proporcionada, solo un oficio desde que la misma se encuentra en trámite y ha pasado 5 meses desde que se solicitó”*.

8. En fecha trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. 353-2021**, en el que dictaminó: *“**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HABIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. RESOLUCIÓN”**, presentado por el abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional, en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumado en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, (artículo 34 Ley de Procedimiento Administrativo) por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso objetivo de estudio, estaría contrariando el precepto legal vigente y los principios del derecho administrativo. Así mismo se ha podido evidenciar la existencia del Acuerdo SE-062-2021 emitido por el Pleno de Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha dos (02) de octubre del año dos*



mil veinte (2020), el cual determina “habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), para la Secretaría General realicen las actividades que conciernen para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que son tema covid 19” y el comunicado 25 emitido por el órgano Garante del derecho humano del acceso a la información pública, el cual estableció en su numeral 5 “Se habilitan los días hábiles para resolver los recursos de revisión que han surgido por la no entrega de la información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma SIHELO o de manera presencial por los ciudadanos”. Ante tan contundente manifestación de hechos que conforman la habilitación de días y horas hábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya que como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

3. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de

pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

4. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

5. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

6. Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”.*



8. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

9. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas; de ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

10. Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de ***“SE PRESENTA MANIFESTACION. - SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO AL DIA HABIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE.- RESOLUCION”*** se desarrolla el análisis siguiente: **SOBRE EL HECHO PRIMERO**: Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantías y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la Republica, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía.

SE DESVANECE EL HECHO PRIMERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- a. Este hecho no se encuentra en discusión en lo que concierne al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si la solicitante o institución obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien en abstracto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto

no significa, que al llevarlo a la práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo N° 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el **SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**; el Abogado **RAUDALES GODOY** en ningún momento acreditó, mediante medio de prueba legal, que el **CONGRESO NACIONAL** no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logro probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, se hubiere contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por el Abogado **RAUDALES GODOY**;

- b. Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un **Derecho Humano** o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, *acceso a la información pública entre otros*, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expirara, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; c). Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales



basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. *En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;* situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la emergencia si eran atendidas.

- c. **SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la Republica, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020.

SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Como sustento legal ya anteriormente establecido en el presente documento, el derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; relacionado con los artículos constitucionales números 15 y, 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública; en tal sentido, del análisis al hecho segundo, se puede evidenciar que ni el Poder Legislativo y Ejecutivo suspendieron las garantías

constitucionales que dan base al derecho fundamental del derecho de acceso a la información, es así, que no es procedente lo invocado por la parte solicitante.

- d. **SOBRE EL HECHO TERCERO:** Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020.

SE DESVANECE EL HECHO TERCERO por las siguientes razones: Que nuevamente se establece que las garantías constitucionales que dan base legal de origen al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública no se encuentran contentivas en ningún decreto emitido, ya sea, por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo, si la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso Nacional dispuso situación diferente a no presentarse a laborar o el de no realizar teletrabajo fue decisión meramente propia, ya que la misma ley aprobada por el Poder Ejecutivo y que posteriormente también fue aprobada por el Poder Legislativo coloca la figura del Teletrabajo, situación que hasta el mismo Oficial de Información Pública reconoce con mencionar que las sesiones del Congreso Nacional se están desarrollando bajo esa figura, en tal sentido, no es procedente lo alegado por la parte reclamante.

- e. **SOBRE EL HECHO CUARTO:** Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año 2020, se ordenó cumplir las labores de forma semi-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa.

SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Que aquí solamente sirve para fortalecer el análisis empleado para desvanecer los hechos alegados por la parte interviniente, ya que se analiza que las labores pudieron haberse realizado de manera semi-presencial y aunado a eso utilizando la vía del teletrabajo tal como fueron desarrollados por las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el poder judicial.



- f. **SOBRE EL HECHO QUINTO:** La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”.

SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Del análisis sobre los hechos invocados se determina lo siguiente:

- Se reconoce la semi presencialidad a laborar, situación está que no fue dispuesto para el cumplimiento de un derecho fundamental;
- No se utilizó la modalidad de teletrabajo, cuando instituciones de otros poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder judicial y hasta gobiernos municipales si desarrollaron, todo en virtud de que colocaron la transparencia y el acceso a la información pública como algo preponderante, tal como lo es, un derecho fundamental determinada además como **una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.
- Que este Instituto de Acceso a la Información Pública nunca podría violentar, irrespetar y no proteger lo indicado en el artículo 59 de la Constitución de la Republica “La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado” mucho menos poner en riesgo al personal que laboran en la oficina de transparencia y que padecen de enfermedades de base, sin embargo, este Instituto de Acceso a la Información Publica lo único que ha venido realizando en el transcurso de toda la emergencia, todo en cumplimiento de la ley y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras, es, ha y, será el de salvaguarda el Derecho Fundamental de Acceder a Información, nuevamente se indica que la misma figura del teletrabajo, para no poner en peligro la vida y salud de la ciudadanía, fue aprobada por el Congreso Nacional y, por ende, eso se ha venido aplicando y cumpliendo por otros poderes del Estado, ya que los Derechos Fundamentales no pueden ser restringidos por muchos tiempo, tal como lo indica la resolución 001/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en tal sentido, lo alegado por la parte solicitante no es

procedente por haber existido opción (teletrabajo, trabajo semi presencial) que pudieron haber utilizado para el cumplimiento de un Derecho Humano.

- g. **SOBRE EL HECHO SEXTO:** Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional.

SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES, que no le es inherente a la ciudadanía las decisiones en cuanto a la suspensión de labores de todo el personal que labora en el Congreso Nacional, es más la interposición de algún reclamo, denuncia o recurso tiene que ser visto y analizado por las instituciones encargadas de resolver, en tal sentido, si la decisión de parte de la jefatura o gerencia de personal de no atender ninguna solicitud de información pública, vulnerando un derecho fundamental, pues lo que se analiza es que fueron erróneas, situación que como ya se indicó anteriormente en el presente acápite, causan hasta un estado de indefensión, el de no poder peticionar, que de igual manera son garantías constitucionales que no fueron suspendidas, por todo lo anterior, la nulidad invocada debe declararse sin lugar.

11. Del análisis del expediente de mérito, se concluye que las actuaciones encontradas en el recurso de revisión registrado con el número de expediente 043-2020-R no se observa el encontrarse a lo establecido en el artículo 34 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo realizado con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), en el uso de sus facultades y con fundamento en



los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9), 10) y, 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículos 39, 83, 131, 137, 138, y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

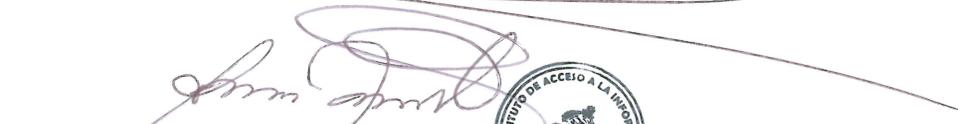
ÚNICO: Declarar **SIN LUGAR** los escritos de “**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020**” presentados por el Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES**, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, según expediente administrativo con registro número **043-2021-R**, por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta.

MANDA:

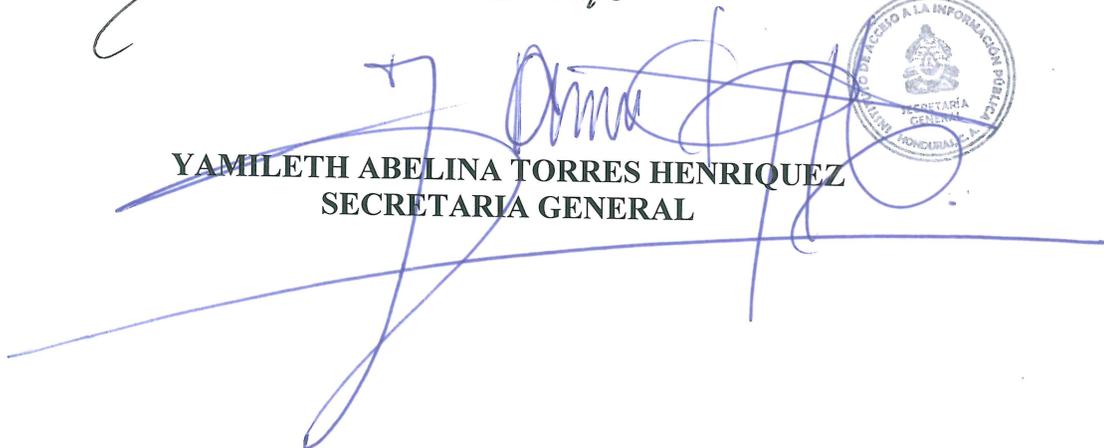
PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. **TERCERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle tramite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. **CUARTO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso

a la Información Pública y por las diferentes actuaciones presentadas y realizadas en el expediente de mérito. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ARANGO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

